JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACION
EXPEDIENTE: 23.001.33.31.003.2008-00304
Ejecutante: Adán Morales Chamorro y Otros
Ejecutado: Municipio de Montería
Auto: Inadmite Mandamiento Ejecutivo

I.CONSIDERACIONES

Mediante escrito allegado por correo electrónico, el apoderado de la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago, soportado en la sentencia de fecha 24 de febrero del 2011[1], adicionada mediante providencia del 04 de marzo de 2011[2] proferidas por este Despacho, la cual quedó ejecutoriada el 18 de septiembre de 2012[3].

En ese contexto, procede el Despacho a resolver si es viable o no librar el mandamiento de pago a favor de los señores Adán Morales Chamorro y Otros en contra del MUNICIPIO DE MONTERIA, por lo cual se hará el siguiente análisis.

La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, impetró la presente acción ejecutiva en contra de la mencionada entidad, en aras de lograr el pago de los intereses moratorios como consecuencia del pago tardío de la condena impuesta por esta Unidad Judicial en fecha 24 de febrero del 2011[4], adicionada mediante providencia del 04 de marzo del mismo año.

Petición Ejecutiva: El ejecutante pide, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas: ***1)*** **$1.675.310.894** correspondientes a los intereses moratorios causados entre la ejecutoria de la sentencia ***-18 de septiembre de 2012-*** y el 10 de septiembre de 2015, fecha en la que señala se materializo el pago a través de la Resolución **No. 1678** del 7 de diciembre del mismo año, intereses que liquidó con base en los perjuicios materiales ordenados en la sentencia base de ejecución, esto es, **$1.715.443.699**. ***2)*** También solicitó el ejecutante se libre mandamiento de pago por un monto de **$1.223.642.888**, correspondientes a interés moratorios que considera causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta hasta septiembre 10 de 2015, fecha en que se materializo el pago por parte de la Defensoría del Pueblo a través de las resoluciones No. 340, 341 y 342 de fecha 12 de marzo de 2018.

[1] Folios 720 a 767 Cuaderno Principal.
[2] Folios 770-772
[3] Si bien la sentencia tiene más de 8 años de ejecutoriada, el Municipio de Montería estuvo sometido al proceso de intervención económica regulado en la Ley 550 de 1999 comprendido entre el 30 de enero de 2003 y el 15 de agosto de 2019.
[4] Folios 720 a 767 Cuaderno Principal.

Frente a los documentos aportados como título ejecutivo:

Si bien con la solicitud de mandamiento de pago, no se allega documento referente al título base de ejecución, por efectuarse dicha solicitud a continuación del proceso ordinario, los documentos a considerar serán los mismos que reposen en dicho proceso.

I. Sentencia del 24 de febrero de 2011 (fls.720-767 C.4).

II. Auto del 4 de marzo de 2010 (sic) que adicionó la sentencia del 24 de febrero de 2011 (fls. 770-772 C4)

III. Constancia que da cuenta de la ejecutoria de la sentencia en fecha 18 de septiembre de 2012 (fls. 804 C5).

IV. Copia de la Resolución No. 898 del 20 de junio de 2014 proferida por la Defensoría del Pueblo mediante la cual se conforma el Grupo de Personas beneficiarias de la Acción de Grupo 2008-00304, tanto los reconocidos en la sentencia, como aquellos que lo acreditaron ante el Fondo para la Defensa de los Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo. (fls. 921-937 C5).

V. Copia de la Resolución No. 555 del 07 de abril de 2015 mediante la cual se resuelve negativamente el recurso de apelación interpuesto por parte de la parte actora y por el Municipio de Montería contra la Resolución No. 898 del 20 de junio de 2014 (fls.938-952 C5)

VI. Copia de la Resolución No. 1678 del 7 de diciembre de 2015, por medio del cual se efectúan pagos a cargo del del Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses colectivos a los beneficiarios expresamente señalados en la sentencia de reconocimiento.

Es sabido que la obligación plasmada en los documentos con los cuales se pretende ejecutar debe ser Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado, que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero. De manera que ella debe ser fácilmente inteligible, cumpliendo el requisito de la claridad, estar formulada en forma directa, esto es, de forma expresa, y además ser ejecutable, por no estar pendiente de plazo o condición. Tal como lo expresa el art. 422[5] del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA. Y Cuando el título

[5] Consagra la Ley 1564 de 2012 (CGP), ***"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen* ***de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,*** *o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación*

ejecutivo no cumple con los requisitos expuestos, no procede librar el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, cabe anotar que en el presente evento nos encontramos ante un TÍTULO DE CARÁCTER COMPLEJO, pues además de la providencia judicial, donde se reconocieron un grupo de beneficiarios de manera concreta, se estableció en esa misma providencia la posibilidad de conforma un segundo grupo de beneficiarios en sede administrativa, y si bien como se indicó reposa en el cuerpo de la demanda ordinaria Resolución **No. 898** del 20 de junio de 2014, con la que se conforma dicho grupo de beneficiarios, no sucede lo mismo frente a las Resoluciones con las que se materializa el pago, y que fueron señaladas en la solicitud de mandamiento de pago, esto es, resoluciones No. 340, 341 y 342 de fecha 12 de Marzo de 2018, en tanto aquellas establecen el monto efectivamente reconocido, como los beneficiarios finales del mismos.

Igualmente se advierte, de la minuciosa búsqueda realizada al interior del proceso ordinario, la ausencia del documento mediante el cual la parte ejecutante solicita ante el Municipio de Montería el cumplimiento de la condena impuesta, so pena a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 177 del CCA[6], esto es, que ***cumplido seis meses desde la ejecutoria que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañado de la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma,*** instrumento que en este caso, adquiere una gran importancia, pues lo pretendido con la presente acción es precisamente el pago de dichos intereses.

Documentos que en su conjunto permiten cumplir con los requisitos de forma y de fondo que distinguen a esta clase de títulos, por lo que es menester acudir a la totalidad de los mismos para la determinación del mandamiento de pago.

Adicionalmente se observa que la parte ejecutante, no ha dado cumplimiento a lo regulado en el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en la cual se que impuso a la parte demandante la carga de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de aquella y de sus anexos por

---

de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184].”

[6] **N**orma aplicable al caso según lo dispuesto en el artículo 308 de la misma natividad.

medio electrónico a los demandados, so pena de inadmisión, exigencia vigente al momento de la interposición de la demanda, a través del Decreto 806 de 2020 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva conforme a la falencia advertida en las consideraciones y **CONCÉDASE** el término de diez (10) días para su corrección, so pena de negar el mandamiento de pago por el cumplimiento de requisitos forma y de fondo antes señalados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 19** de fecha: **10 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec44c0727f88f3a41140827b31b2d46e77b9f6266f9cbd0ea49ebb9909a99a53
Documento generado en 07/05/2021 01:00:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2017-00163- Cuaderno de medidas
Ejecutante: JOSE RICARDO GONZALEZ PRIETO Y OTROS
Ejecutado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
AUTO: Decreta embargo de cuentas

I. CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado del ejecutante se decrete el embargo de los dineros que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional en las cuentas corrientes o de ahorros, depósitos a término y/o demás títulos valores en los siguientes bancos: Bancolombia[1], Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco BCSC[2], Banco Pichincha, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Citibank Colombia, Banco AV Villas, Banco Coomeva, Banco Falabella, Banco Finandina y Banco Santander.

Solicitud de la que resulta procedente su decreto, en tanto el mandamiento de pago se funda en una de las excepciones al principio de inembargabilidad que la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-1154 de 2008, donde recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber: i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Criterio interpretativo reiterado recientemente por la Sala Cuarta de Decisión del Consejo de Estado[3], quien ante la impugnación interpuesta por los accionantes contra la sentencia del 20 de abril de 2020, proferida por la Sección Segunda, Subsección B[4] de esa misma corporación, consideró que las excepciones previstas en la sentencia de constitucionalidad se encuentran vigentes, y al no existir pronunciamiento unificatorio al interior del Consejo de Estado, no le era dable al Tribunal accionado hacer prevalecer su arbitro y autonomía judicial, por lo que revocó la providencia tutelada.

---

[1] Conavi se fusionó con Bancolombia.
[2] Banco surgido de la integración del Banco Caja Social y Colmena.
[3] Septiembre 17 de 2020 C.P. Julio Roberto Piza Rodriguez. Radicado: **11001-03-15-000-2020-00510-01(AC)**
[4] Ponencia de la magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Conforme a lo expuesto resulta procedente el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga depositadas el organismo ejecutado en las cuentas corrientes o de ahorros, depósitos a término y/o demás dineros contenidos en títulos valores en las entidades señaladas, se advierte que, en el caso de las cuentas de ahorro, se hará efectiva sobre aquellos saldos que superen el monto fijado por la autoridad competente, tal y como lo regula el numeral 2 del artículo 594[5] del C.G.P.

Ahora, en consideración a que las cuentas y los productos bancarios denunciadas por el apoderado de los ejecutantes, se afectarán razonablemente con la medida coercitiva, se limitará el embargo de los fondos existentes de acuerdo con lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, esto es, por la suma del valor del crédito y las costas más un 50% **($577.540.851).**

De igual manera, resulta relevante ADVERTIR que la medida de embargo decretada, se libra teniendo en cuenta las restricciones contenidas en el artículo 594 del C.G.P y en tal evento no podrá recaer sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, del Sistema General de Participaciones, y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, como quiera que ello tiene la virtualidad de afectar, no sólo el ordenamiento jurídico sino el patrimonio público y el orden económico y social del Estado, de acuerdo a lo dispuesto, en el artículo 6 de la Ley 179 de 1994, los artículos 361 y 356 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001, y el artículo 19 del Decreto 111 de 1996. Finalmente, se debe advertir que los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, numeral 4º, parágrafo 2º del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional en las en las cuentas de ahorros, corrientes, depósitos a término y/o demás títulos valores en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia[6], Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco

[5] Articulo 594. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(…)

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios

[6] Conavi se fusionó con Bancolombia.

Colpatria, Banco Davivienda, Banco BCSC[7], Banco Pichincha, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Citibank Colombia, Banco AV Villas, Banco Coomeva, Banco Falabella, Banco Finandina y Banco Santander. En consecuencia,

SEGUNDO. Oficiar a los Gerentes de esas entidades Bancarias a fin de que se pongan a órdenes de este Juzgado los dineros retenidos, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación, el monto máximo a retener es la suma de **($577.540.851); Con las restricciones precisadas en la parte motiva de esta decisión.** para dichos efectos se le deberá indicar el número de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Montería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 19** de fecha: **10 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d2cfe12df65e9fdafec5247a592156f643ce9bef3dd45b0a2575c454c724e43
Documento generado en 07/05/2021 01:00:35 PM

[7] Banco surgido de la integración del Banco Caja Social y Colmena.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 33.001.33.33.003-**2012-00163**
Demandante: JOSE AICARDO GONZALEZ PRIETO Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Auto: MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

I. CONSIDERACIONES

En audiencia del 10 de diciembre de 2018 se profirió sentencia en la que se ordenó seguir adelante la ejecución conforme a los valores determinados en el mandamiento de pago, disponiéndose en el numeral segundo de aquella decisión que sobre la condena reconocida se descontaría por concepto de arancel judicial la suma de $5,329.606, correspondiente al 2% de dicha condena, decisión en la que igualmente se ordenó la liquidación del crédito, así como se dispuso la no condena en costas.

Liquidación del crédito. El apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito en fecha 11 de marzo de 2020, la que estimó en $270.205.176,60 por concepto de capital; $378.050.943 por concepto de interés, liquidados entre el 20 de agosto de 2015 y el 31 de enero de 2020, para un total de $648.256.119,60.

Así mismo frente a la condena en costa y agencias en derecho liquido los intereses moratorios durante el mismo periodo en un monto de $11.841.546,97, tomando como base de dicha liquidación la suma $8.463.527,60, para un total de $20.305.064,57.

Modificación de la liquidación del crédito. Desde ya advierte el Despacho que se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por las razones que se pasan a explicar.

La parte ejecutante calculo los intereses moratorios tomando como base un monto de $270.205.176,60, cifra que supera lo ordenado en la sentencia base de ejecución, pues tal y como allí se indicó el total de la condena por daño moral y lucro cesante fue de **$258.718.782,92,** cifra que sumada a la señalada por concepto de condena en costa y agencias en derecho **-$7.761.563-** arroja un saldo inferior **-$266.480.345,92-** al solicitado por el ejecutante en la liquidación del crédito presentada, esto es, **$270.205.176,60.**

Ahora, pese a estar solicitando la liquidación del crédito por un monto superior a la sumatoria de lo ordenado por conceptos daño moral, lucro cesante y condena en costas, requiere nuevamente el pago de la mora correspondiente a dicho concepto.

Aunado a lo anterior, se advierte que la liquidación intereses no atendió lo ordenado en el mandamiento de pago y que fuera reiterado en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Modificación de la liquidación del crédito. Por lo expuesto se modificará la liquidación del crédito conforme se pasa a explicar.

Para la liquidación atenderá el Despacho la efectuada por la Contadora Adscrita a esta jurisdicción, la que liquidó los intereses causados hasta el 31 de enero de 2020 así:

LIQUIDACION

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 23-001-33-33-003-2012-00163
Ejecutante: José Aicardo González Prieto y Otros
Ejecutado: Nación-Mindefensa-Policía Nacional

CONDENA	
DAÑO MORAL	215,600,000
LUCRO CESANTE	43,118,783
TOTAL, CONDENA	**258,718,783**

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS

Desde 15 de agosto de 2014 Hasta 15 de noviembre de 2014 (Intereses al DTF)

Desde 11 de Abril de 2018 (Fecha de Notificación) Hasta 31 de Enero de 2020 (Fecha presentación de Liquidación del Ejecutante) - (Intereses Comerciales)

CAPITAL					**258,718,783**
Año	**Mes**	**Días**	**Interés Moratorio Anual (DTF)**	**Interés Moratorio Mensual (DTF)**	**Total, Intereses**
2014	Agosto	15	4.04%	0.3306%	427,662
2014	Septiembre	30	4.26%	0.3483%	901,118
2014	Octubre	30	4.33%	0.3539%	915,606
2014	Noviembre	15	4.36%	0.3563%	460,908

icontec ISO 9001 IQNet CO-SC5780-99

Año	Mes	Días	Interés Anual (Comercial)	Interés Mensual (Comercial)	
2018	Abril	20	30.72%	2.2575%	3,893,718
2018	Mayo	30	30.66%	2.2536%	5,830,486
2018	Junio	30	30.42%	2.2379%	5,789,868
2018	Julio	30	30.05%	2.2137%	5,727,258
2018	Agosto	30	29.91%	2.2045%	5,703,456
2018	Septiembre	30	29.72%	2.1921%	5,671,374
2018	Octubre	30	29.45%	2.1743%	5,625,322
2018	Noviembre	30	29.24%	2.1605%	5,589,619
2018	Diciembre	30	29.10%	2.1513%	5,565,817
2019	Enero	30	28.74%	2.1275%	5,504,242
2019	Febrero	30	29.55%	2.1809%	5,642,398
2019	Marzo	30	29.06%	2.1487%	5,559,090
2019	Abril	30	28.98%	2.1434%	5,545,378
2019	Mayo	30	29.01%	2.1454%	5,550,553
2019	Junio	30	28.95%	2.1414%	5,540,204
2019	Julio	30	28.92%	2.1394%	5,535,030
2019	Agosto	30	28.98%	2.1434%	5,545,378
2019	Septiembre	30	28.98%	2.1434%	5,545,378
2019	Octubre	30	28.65%	2.1216%	5,488,978
2019	Noviembre	30	28.55%	2.1150%	5,471,902
2019	Diciembre	30	28.37%	2.1030%	5,440,856
2020	Enero	30	28.16%	2.0891%	5,404,894
TOTAL, INTERESES MORATORIOS HASTA ENERO DE 2020					**123,876,494**

LIQUIDACION	
TOTAL, CONDENA (Daño Moral y Lucro Cesante**)** (De Acuerdo al Mandamiento de Pago)	$ 258,718,783
AGENCIAS EN DERECHO (NyR) (De Acuerdo al Mandamiento de Pago)	$ 7,761,563
INTERESES MORATORIOS (DTF y Comerciales**)** (Liquidación anexa)	$ 123,876,494
SUBTOTAL	**$ 390,356,840**
(-) MENOS	
ARANCEL JUDICIAL (Ordenadas en la Sentencia de 10/12/2018	$ 5,329,606
TOTAL, LIQUIDACION	**$ 385,027,234**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

icontec ISO 9001 IQNet CO-SC5780-99

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones explicadas en la parte considerativa. En consecuencia;

SEGUNDO. - TENER como liquidación del crédito hasta el 31 de enero de 2020, las siguientes cifras: **$258.718.783** por concepto de **capital**; en monto de **$123.876.494** por concepto de **intereses** liquidados hasta el 31 de enero de 2020, y **$7.761.563** correspondiente al 3% de agencias en derecho ordenado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, para una suma parcial de **$390,356,840,** menos **$5,329,606** por concepto de arancel judicial para un total de **$ 385,027,234.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 19** de fecha: **10 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5469c15cf6cba3fda8645dfa61ea92ebb139c5fefc42b0bcfa73942491e652c4
Documento generado en 07/05/2021 01:00:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 IQNet CO-SC5780-99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes, siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.003.**2015-00275**
Demandante: Miguel Ángel Plaza García y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional.
Asunto: AUTO DECLARA DESISITMIENTO TACITO DE LA PRUEBA

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que en audiencia inicial de fecha 07 de febrero de 2018[1], se decretó a solicitud de la parte actora, prueba pericial consistente en remitir ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez al señor Miguel Ángel Plaza García, para que ésta determine la perdida de la capacidad laboral del sujeto, para lo cual se concedió un término de 20 días -carga impuesta a la parte actora-.

Ahora bien, en audiencia de pruebas de fecha 04 de Mayo de 2018[2] se dejó constancia que la parte actora aún no había retirado de secretaría del Despacho el formato correspondiente para el efecto de la adquisición de dicha prueba, por lo que se le hizo entrega en esa fecha como consta a folio 141 del expediente; sin embargo aún no reposa en el expediente prueba siquiera sumaria que dé cuenta de la realización de las gestiones necesarias para la consecución de la prueba pericial decretada.

Por lo anterior, en auto de fecha 28 de agosto de 2.020, se le otorgo a la parte actora, un término de quince (15) días para que realizara las gestiones necesarias para la consecución de la prueba pericial decreta, so pena de decretar el desistimiento tácito de la misma en virtud a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, una vez revisado el expediente, y vencido los quince (15) días otorgados en el auto de fecha 28 de agosto de 2020 sin que se encuentre prueba alguna de que se haya hecho alguna gestión para la consecución de la prueba, se declarará el desistimiento tácito de la misma, según lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA el cual dispone:

> *"Artículo 178. Desistimiento tácito*
>
> *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

[1] Folio 105 a 108 del expediente.
[2] Folio 137 a 138 del expediente.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

(…)"

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la prueba pericial solicitada por la parte actora y decretada en audiencia inicial de fecha 07 de febrero de 2018, en el cual se designó como perito a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cartagena, en virtud a lo dispuesto en el artículo 178 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 019** de fecha: **10 DE MAYO DE 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15e31643e7ddcc4c8f317a7559d4aadcaf5220587bb4129c357693fd03e26b6**

Documento generado en 07/05/2021 01:48:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.003-**2015-00509**
Demandante: Jhon Jader Triana Vélez
Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento y otro

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, y ante la imposibilidad de la realización de la continuación de audiencia de pruebas fijadas para el 5 de mayo de 2021 a las 9:00am dentro del proceso de la referencia, en virtud del aplazamiento solicitado por la parte demandada, ASOMOR. Se procederá a continuar con el trámite del proceso, y se fijará el día jueves **diecisiete (17) de junio de 2021 a las 3:00 PM,** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 CPCA, en el proceso reseñado.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".*

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de prueba antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Es deber de los apoderados informar el canal digital mediante el cual se conectarán los testigos el día de la audiencia. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto de ellos y de los testigos.

En este caso, viene ordenada la conducción por parte de la Policía Nacional de los señores Rafael Guillermo Nuñez Emiliani, William Javier Fernández Castro y Luis Alberto Gamarra Santos, para ser escuchado en declaración de testimonio. Ahora bien, no se puede perder de vista que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la entidad demandada

Asomor, quien a través de su apoderado tiene el deber de realizar todas las gestiones para la ubicación y comparecencia virtual de los mismos el día programado para la diligencia. En ese orden, por secretaría, se le hará entrega a la parte demandada del oficio que debe enviar al Departamento de Policía de Córdoba. Los datos de ubicación de los testigos deberán ser informado por la parte demandada a dicha entidad.

Una vez entregado el respectivo oficio con la información requerida, se deberá informar al Despacho un teléfono de contacto del agente de la Policía que va a realizar la conducción, para efectos que la declaración de parte pueda eventualmente ser recepcionada en las instalaciones de la Policía, si es del caso.

De otra parte, el día 3 de mayo de 2021, fue allegada renuncia al poder por parte del abogado **HERNAN DARIO LAGUNA DIAZ**, identificado con la C.C. No 10.774.351 de Montería y T P No 166877 del C. S. de la J., venía ejerciendo la defensa de la entidad demandada, **Asociación de Municipios del Golfo de Morrosquillo –ASOMOR. Por ser procedente,** de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder, y se ordenará por secretaría requerir a la entidad para que constituya apoderado judicial para efectos de seguir ejerciendo los derechos de defensa de la entidad. Para lo anterior, se le concede un término de cinco días.

En consecuencia,

I. DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **JUEVES DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 3:00 PM**., como nueva fecha para llevar a cabo la CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia y de los testigos, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto de ellos y de los testigos. Se les recuerda que es deber de los apoderados informar el canal digital mediante el cual se conectarán los testigos el día de la audiencia.

CUARTO: Por Secretaria, envíese oficio a la parte demandada ASOMOR, dirigido al Departamento de Policía de Córdoba, para efectos de realizar la conducción de los señores Rafael Guillermo Nuñez Emiliani, William Javier Fernández Castro y Luis Alberto Gamarra Santos, atendiendo las pautas dadas en las consideraciones de esta providencia y las que fueron indicadas en la audiencia de 20 de enero de 2020.

QUINTO: Acéptese la renuncia al poder por parte del abogado Hernán Darío Laguna Díaz, identificado con la C.C. No 10.774.351 de Montería y T P No 166877 del C. S. de la J., quien venía ejerciendo la defensa de la entidad demandada, Asociación de Municipios del Golfo de Morrosquillo –ASOMOR. Por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

SEXTO: Requiérase a la Asociación de Municipios del Golfo de Morrosquillo –ASOMOR, para que en el término de cinco (5) días, se sirva constituir apoderado para la defensa de los intereses de la entidad.

SEPTIMO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 19** de fecha: **10 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4552ed7245de30124a00703a0ffa55efa46cfe8ed7eaff54a4c3be4e205d5a3e**
Documento generado en 07/05/2021 04:42:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.003-**2016-00447**
Demandante: Marilin Martínez Alzandre y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, y ante la imposibilidad de la realización de la continuación de audiencia de pruebas fijadas para el 6 de mayo de 2021 a las 9:00am dentro del proceso de la referencia, en virtud del aplazamiento solicitado por la parte demandante. Se procederá a continuar con el trámite del proceso, y se fijará el día jueves **quince (15) de julio de 2021 a las 9:00 AM,** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 CPCA, en el proceso reseñado.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.* …***las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones****. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".*

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de prueba antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Es deber de los apoderados informar el canal digital mediante el cual se conectarán los testigos el día de la audiencia. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto de ellos y de los testigos.

En este caso, viene ordenada la conducción por parte de la Policía Nacional de los señores Alberto Mario Ruiz Sepúlveda, Kelly Johana López Vega y Gildardo Heberto González, para ser escuchado en declaración de testimonio. Ahora bien, no se puede perder de vista que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la parte demandante, quien a través de su apoderado tiene el deber de realizar todas las gestiones para la ubicación y comparecencia virtual de los testigos el día programado para la diligencia. En ese orden, por secretaría, se le hará entrega a la parte demandante del oficio que debe enviar al Comando de la Policía Nacional de la ciudad de montería. Los datos de ubicación de los testigos deberán ser informado por la parte demandante a dicha entidad.

Una vez entregado el respectivo oficio con la información requerida, se deberá informar al Despacho un teléfono de contacto del agente de la Policía que va a realizar la conducción, para efectos que la declaración de parte pueda eventualmente ser recepcionada en las instalaciones de la Policía, si es del caso.

En consecuencia,

I. DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **JUEVES QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00 AM**., como nueva fecha para llevar a cabo la CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia y de los testigos, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto de ellos y de los testigos. Se les recuerda que es deber de los apoderados informar el canal digital mediante el cual se conectarán los testigos el día de la audiencia.

CUARTO: Por Secretaria, envíese oficio a la parte demandante, dirigido Comando de la Policía Nacional de la ciudad de montería, para efectos de realizar la conducción de los señores Alberto Mario Ruiz Sepúlveda, Kelly Johana López Vega y Gildardo Heberto Gonzaléz, atendiendo las pautas dadas en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines

del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 19** de fecha: **10 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c087db7d9058cbabb2df2be1394d0e7fc761c14c6d5e34bf79c67ad0dc1187ff**
Documento generado en 07/05/2021 04:44:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2018-00390**
Demandante: Ana Julia Hernández Fabra
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Asunto: Auto fija el litigio

i. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Así las cosas, se procede a continuar con el trámite del presente asunto, y revisado el expediente se advierte que en el presente caso se reúnen las condiciones del art. 182A CPACA Adicionado, y desde ya se anuncia que se dictará sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no contestó la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver respecto de esta, así como tampoco solicitudes probatorias.

Por su parte, la demandante tampoco presentó solicitudes probatorias, por lo que, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Se fija en los siguientes términos: Determinar ¿si hay lugar a decretar la nulidad de los actos administrativos enjuiciados mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago a la parte demandante de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas y hacia futuro y en consecuencia se ordene la reliquidación de las mismas?

DISPONE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si hay lugar a decretar la nulidad de los actos administrativos enjuiciados mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago a la parte demandante de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas y hacia futuro y en consecuencia se ordene la reliquidación de las mismas?

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PLUTARCO NICOLÁS LORA GONZALEZ
Conjuez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 019** de fecha: **10 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2018-00409**
Demandante: Nalda Aide Andrade Izquierdo
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Asunto: Auto fija el litigio

i. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Así las cosas, se procede a continuar con el trámite del presente asunto, y revisado el expediente se advierte que en el presente caso se reúnen las condiciones del art. 182A CPACA Adicionado, y desde ya se anuncia que se dictará sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no contestó la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver respecto de esta, así como tampoco solicitudes probatorias.

Por su parte, la demandante tampoco presentó solicitudes probatorias, por lo que, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Se fija en los siguientes términos: Determinar ¿si hay lugar a decretar la nulidad de los actos administrativos enjuiciados mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago a la parte demandante de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas y hacia futuro y en consecuencia se ordene la reliquidación de las mismas?

DISPONE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si hay lugar a decretar la nulidad de los actos administrativos enjuiciados mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago a la parte demandante de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas y hacia futuro y en consecuencia se ordene la reliquidación de las mismas?

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GUERRA RUIZ
Conjuez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 019** de fecha: **10 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2018-00602**
Demandante: Rosario Liliana Pinedo Haddad
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Asunto: Auto corre traslado de alegatos

i. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2020 se resolvió lo atinente a las pruebas dentro del presente asunto, por lo que, se decidió decretar unas pruebas documentales a la Fiscalía General de la Nación.

Pruebas que se aportaron mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2021, procediendo por Secretaría a realizar el traslado de la misma a la parte actora, el cual trascurrió durante los días 04 al 11 de marzo de 2021, sin presentarse oposición alguna, razón por la cual se da por terminada la etapa probatoria.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si hay lugar a decretar la nulidad de los actos administrativos enjuiciados mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago a la parte demandante de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar sus prestaciones sociales devengadas desde el 01 de enero de 2013 hacia futuro y en consecuencia se ordene la reliquidación de las mismas?

Conforme lo anterior, lo procedente es correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: Dar por terminada la etapa probatoria dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si hay lugar a decretar la nulidad de los actos administrativos enjuiciados mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago a la parte demandante de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar sus prestaciones sociales devengadas desde el 01 de enero de 2013 hacia futuro y en consecuencia se ordene la reliquidación de las mismas?

TERCERO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PLUTARCO NICOLÁS LORA GONZALEZ
Conjuez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 019** de fecha: **10 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2019-00022
Ejecutante: MARTA LUCIA PEÑA FLOREZ
Ejecutada: UNIVERSIDAD DE CORDOBA
AUTO: Resuelve Recurso de Reposición Contra el Auto que Libra Mandamiento de Pago

I.CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 28 de febrero de 2020, esta Unidad Judicial libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia; inconforme con la decisión adoptada la parte ejecutada presentó recurso de reposición contra lo dicho por esta Unidad Judicial en aquella oportunidad.

Lo dicho en recurso.

Debe señalarse previamente, que la demandada al momento de presentar el recurso de reposición igualmente presentó las excepciones de fondo frente al mandamiento de pago, no obstante, en esta oportunidad se referirá el Despacho de manera exclusiva a lo vertido en dicho recurso.

Para la Universidad de Córdoba la obligación ejecutada no es exigible, por cuanto no se ha constituido en mora a la entidad, en tanto el pago fue realizado a través de órdenes No. 1235 y no. 1236 del 18 de abril de 2018.

Pues según el recurrente, se entiende de lo dicho por el Tribunal en la sentencia del 23 de junio de 2017, que en todo caso, tal indemnización no podía ser superior a veinticuatro (24) meses; sin perjuicio de las cotizaciones al sistema de pensiones que debería hacerse por todo el periodo en que estuvo desvinculada la actora, debiendo descontarse del valor resultante de la liquidación efectuada, todo lo que la demandante durante el periodo de desvinculación hubiese percibido como retribución por su trabajo, emanara esta de fuente pública o privada, como dependiente o independiente, orden esta última que considera no se atendió al momento de librarse mandamiento de pago, en tanto no se descontaron $171.352.999 devengados por la actora por tiempos servidos a otras entidades durante el periodo de desvinculación, cifra informada por el propio ejecutante.

En ese sentido, al considerar que la obligación dimanada de las providencias base de ejecución se encuentran cumplidas solicitó se reponga el auto que libró mandamiento de pago en este proceso, y en su lugar se declare terminado y se ordene su archivo.

Pronunciamiento del ejecutante frente al recurso presentado.

Para el recurrente luego reproducir la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, es claro, que aquella acepta con plena claridad que se descuenten los ingresos percibidos por la ejecutante durante todo el periodo de su retiro, por lo que no es correcto admitir, que esos descuentos se hagan de la liquidación de los 24 meses, pues, según señala es la misma sentencia la que dice que del total de la liquidación se descuenten los ingresos percibidos, consideraciones resolutivas, que se encuentran incluso en ese orden y no como lo afirma el demandado, quien a juicio del ejecutante sí somete a interpretación lo ordenado por la sentencia.

Insistiendo que en el proceso ejecutivo nunca se pone en discusión que deba descontarse los ingresos percibidos por la demandante durante todo el periodo del retiro, lo que se señala es que ese descuento no procede hacerlo de la liquidación de los 24 meses, sino de la liquidación de todo el periodo en que la demandante duró por fuera del cargo. Con fundamento en lo dicho solicita se niegue el recurso impetrado.

Decisión: Desde ya se advierte que si bien no se repondrá la decisión adoptada mediante providencia del 28 de febrero de 2020 por los reparos realizados en el recurso interpuesto, si se hará, pero por razones distintas como se señalará en su momento.

Para efectos de resolver la inconformidad propuesta resulta necesario traer a colación lo dicho por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba en sentencia del 23 de junio de 2017:

> "***TERCERA:*** Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese a la Universidad de Córdoba el reintegro de la señora Martha Lucia Peña Flórez, sin solución de continuidad, en el cargo de Jefe de Oficina-Unidad de Asuntos Jurídicos, Código 137, Grado 16, o a otro igual o de superior jerarquía y remuneración de la planta de cargos administrativos de la Universidad de Córdoba.
>
> Este reintegro se hará efectivo siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido suprimido y la demandante no haya llegado a la edad de retiro forzoso.
>
> "***CUARTO: CONDÉNESE*** a la Universidad de Córdoba a reconocer y pagar a la demandante Martha Lucia Peña Flórez, a título indemnizatorio, el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir, incluyendo los aumentos decretados, desde la fecha de su desvinculación y hasta su efectivo reintegro al cargo, si este es posible. De no hacerse el reintegro conforme al numeral anterior, se tendrá como fecha final para determinar el periodo a indemnizar, le fecha en que el empleo haya sido suprimido o la fecha en que el demandante haya llegado a la edad de retiro forzoso. En todo caso la indemnización no podrá ser superior a veinticuatro (24)

> meses; sin perjuicio de las cotizaciones al sistema de pensiones que deberá hacerse por todo periodo en que estuvo desvinculada la actora"

De lo anterior resulta palmario, que lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo como **título indemnizatorio** fue el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir, incluyendo los aumentos decretados, **desde la fecha de su desvinculación y hasta su efectivo reintegro al cargo**, indemnización sobre la cual según lo dispuso la sentencia SU-556 de 2014 debería descontarse los tiempos servidos a otras entidades públicas o privadas durante el tiempo de desvinculación, decisión que igualmente consideró que dicha indemnización no podría ser inferior a 6 meses ni superior a los 24 meses, precedente que acogido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, en la decisión adoptada.

Ahora, si bien como se advierte nada dice la parte resolutiva de aquella decisión en torno a los descuentos a los que se ha hecho referencia, ello si quedo consignado en las razones de la decisión. En punto al tema se señaló:

> "Lo anterior bajo el entendido, que tal como lo expresó la jurisprudencia constitucional, **de la suma indemnizatoria** es preciso descontar todo lo que la persona, **durante el periodo de desvinculación**, haya percibido como retribución por su trabajo, bien sea que provenga de fuente pública o privada como dependiente o independiente"

En ese contexto, al quedar de manera expresa en la parte resolutiva que el titulo indemnizatorio está constituido por todos aquellos salarios y prestaciones dejados de percibir, incluyendo los aumentos decretados, **desde la fecha de su desvinculación y hasta su efectivo reintegro al cargo**, correcto es, que los descuentos a los que se refiere la providencia se efectué frente a las sumas causadas en el señalado periodo, y no sobre el periodo efectivamente indemnizado, esto es, 24 meses.

Y es que el superior, frente a la forma como debería configurarse el titulo indemnizatorio, no hizo más que acoger la referida sentencia de unificación[1], la que dispuso, tal y como lo hizo el Tribunal que los descuentos a los que se ha hecho referencia se realizarían sobre todo el periodo indemnizatorio ordenado en la sentencia, y no como lo pretende el recurrente.

En ese contexto, cualquier consideración frente a los dineros devengados durante la insubsistencia resulta notoriamente innecesario, pues entre la fecha de desvinculación, esto es, 26 de septiembre de 2012, y la fecha de la Resolución No. 1609 del 18 de abril de 2018, mediante el cual se ordenó el reintegro de la demandante, transcurrieron más de cinco años y medio (5 y ½), de donde se advierte que el periodo de indemnización supera en dos años

[1] **SEPTIMO: (…) ORDENAR** pagar, a título indemnizatorio, el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el actor, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.

y medio (2 y ½) el límite establecido, periodo este último que aun liquidado conforme a los salarios y prestaciones de los años 2012, 2013 y 2014, según la liquidación que más adelante se anexa, supera lo recibido por los servicios prestados por la ejecutante durante el tiempo de desvinculación **-$171.352.999[2]-**, pues si dos años generan salarios y prestaciones por **$165,069,753,** un simple cálculo matemático permite concluir que dos años y medio (2 y ½) correspondería a **$206.337.191,25**, cifra que como se indicó supera lo recibidos por la ejecutante durante el tiempo de desvinculación.

Ahora, si bien no hay lugar a reponer la providencia frente a los reparos realizados por el recurrente, como se anticipó, de oficio así se hará, pues aquella liquidación no tuvo en cuenta los descuentos correspondientes al 1% del fondo de solidaridad, entre otras precisiones.

La liquidación que a continuación se consigna fue realizada por la contadora adscrita a esta jurisdicción en los siguientes términos:

LIQUIDACION

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 23-001-33-33-003-2019-00022
Demandante: Martha Lucia Peña Flores
Demandado: Universidad de Córdoba

Año	Salario
2012	4,319,246
2013	4,467,829
2014	4,599,184

LIQUIDACION DE SALARIOS
DESDE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012 HASTA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014

AÑO 2012					
MESES	**Valor Salario**	**IPC INICIAL (Cada Mes)**	**IPC FINAL (Julio/2017)**	**TOTAL, ACTUALIZADO**	**Aportes a Salud, Pensión y F.S. (Empleado 9%)**
Septiembre (04 días)	575,899	77.96	96.18	710,493	63,944
Octubre	4,319,246	78.08	96.18	5,320,506	478,846
Noviembre	4,319,246	77.98	96.18	5,327,329	479,460
Diciembre	4,319,246	78.05	96.18	5,322,551	479,030
SUBTOTAL				**16,680,878**	**1,501,279**

AÑO 2013

[2] Ingresos Brutos

MESES	Valor Salario	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Julio/2017)	TOTAL, ACTUALIZADO	Aportes a Salud, Pensión y F.S. (Empleado 9%)
Enero	4,467,829	78.28	96.18	5,489,471	494,052
Febrero	4,467,829	78.63	96.18	5,465,036	491,853
Marzo	4,467,829	78.79	96.18	5,453,938	490,854
Abril	4,467,829	78.99	96.18	5,440,129	489,612
Mayo	4,467,829	79.21	96.18	5,425,019	488,252
Junio	4,467,829	79.39	96.18	5,412,719	487,145
Julio	4,467,829	79.43	96.18	5,409,994	486,899
Agosto	4,467,829	79.50	96.18	5,405,230	486,471
Septiembre	4,467,829	79.73	96.18	5,389,637	485,067
Octubre	4,467,829	79.52	96.18	5,403,871	486,348
Noviembre	4,467,829	79.35	96.18	5,415,448	487,390
Diciembre	4,467,829	79.56	96.18	5,401,154	486,104
SUBTOTAL				**65,111,647**	**5,860,048**

AÑO 2014					
MESES	**Valor Salario**	**IPC INICIAL (Cada Mes)**	**IPC FINAL (Julio/2017)**	**TOTAL, ACTUALIZADO**	**Aportes a Salud, Pensión y F.S. (Empleado 9%)**
Enero	4,599,184	79.95	96.18	5,532,827	497,954
Febrero	4,599,184	80.45	96.18	5,498,440	494,860
Marzo	4,599,184	80.77	96.18	5,476,656	492,899
Abril	4,599,184	81.14	96.18	5,451,682	490,651
Mayo	4,599,184	81.53	96.18	5,425,604	488,304
Junio	4,599,184	81.61	96.18	5,420,286	487,826
Julio	4,599,184	81.73	96.18	5,412,327	487,109
Agosto	4,599,184	81.90	96.18	5,401,093	486,098
Septiembre (26 dias)	3,985,959	82.01	96.18	4,674,669	420,720
SUBTOTAL				**48,293,585**	**4,346,423**

TOTAL, SALARIOS Y APORTES A SEGURIDAD SOCIAL	**130,086,109**	**11,707,750**

LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES

DESDE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012 HASTA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014

BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS						
Año	**días**	**Valor Salario**	**Bonificación por Servicios**	**IPC INICIAL (Cada Mes)**	**IPC FINAL (Julio/2017)**	**TOTAL, ACTUALIZADO**
2012	94	4,319,246	0			0
2013	360	4,467,829	1,563,740	79.56	96.18	1,890,404
2014	266	4,599,184	1,189,400	82.01	96.18	1,394,909
TOTAL			**2,753,140**			**3,285,313**

icontec ISO 9001 IQNet CO-SC5780-99

PRIMA DE SERVICIOS						
Año	**días**	**Valor Salario**	**Prima de Servicios**	**IPC INICIAL (Cada Mes)**	**IPC FINAL (Julio/2017)**	**TOTAL, ACTUALIZADO**
2012	94	4,319,246	0			0
2013	360	4,467,829	2,299,070	79.56	96.18	2,779,344
2014	266	4,599,184	1,748,701	82.01	96.18	2,050,849
TOTAL			**4,047,772**			**4,830,192**

VACACIONES						
Año	**Días**	**Valor Salario**	**Vacaciones**	**IPC INICIAL (Cada Mes)**	**IPC FINAL (Julio/2017)**	**TOTAL, ACTUALIZADO**
2012	94	4,319,246	563,902	78.05	96.18	694,889
2013	360	4,467,829	2,394,865	79.56	96.18	2,895,150
2014	266	4,599,184	1,821,564	82.01	96.18	2,136,301
TOTAL			**4,780,330**			**5,726,339**

PRIMA DE VACACIONES						
Año	**Días**	**Valor Salario**	**Prima de Vacaciones**	**IPC INICIAL (Cada Mes)**	**IPC FINAL (Julio/2017)**	**TOTAL, ACTUALIZADO**
2012	94	4,319,246	563,902	78.05	96.18	694,889
2013	360	4,467,829	2,394,865	79.56	96.18	2,895,150
2014	266	4,599,184	1,821,564	82.01	96.18	2,136,301
TOTAL			**4,780,330**			**5,726,339**

PRIMA DE NAVIDAD						
Año	**Días**	**Valor Salario**	**Valor Prima de Navidad**	**IPC INICIAL (Cada Mes)**	**IPC FINAL (Julio/2017)**	**TOTAL, ACTUALIZADO**
2012	94	4,319,246	1,174,795	78.05	96.18	1,447,685
2013	360	4,467,829	4,989,302	79.56	96.18	6,031,562
2014	266	4,599,184	3,794,925	82.01	96.18	4,450,626
TOTAL			**9,959,022**			**11,929,873**

CESANTIAS						
Año	**días**	**Valor Salario**	**Valor Cesantías**	**IPC INICIAL (Cada Mes)**	**IPC FINAL (Julio/2017)**	**TOTAL, ACTUALIZADO**
2012	94	4,319,246	1,272,694	78.05	96.18	1,568,325
2013	360	4,467,829	5,405,077	79.56	96.18	6,534,192
2014	266	4,599,184	4,111,168	82.01	96.18	4,821,512
TOTAL			**10,788,940**			**$ 12,924,029**

INTERESES DE CESANTIAS						
Año	**días**	**Valor Cesantías**	**Valor Intereses**	**IPC INICIAL (Cada Mes)**	**IPC FINAL (Julio/2017)**	**TOTAL, ACTUALIZADO**
2012	94	1,272,694	152,723	78.05	96.18	188,199
2013	360	5,405,077	648,609	79.56	96.18	784,103
2014	266	4,111,168	493,340	82.01	96.18	578,581
TOTAL			**1,294,673**			**$ 1,550,883**

BONIFICACION POR RECREACION						
Año	**días**	**Valor Salario**	**Bonificación**	**IPC INICIAL (Cada Mes)**	**IPC FINAL (Julio/2017)**	**TOTAL, ACTUALIZADO**
2012	94	4,319,246	75,187	78.05	96.18	92,652
2013	360	4,467,829	297,855	79.56	96.18	360,077
2014	266	4,599,184	226,552	82.01	96.18	265,697
TOTAL			**599,595**			**$ 718,426**

TOTAL, PRESTACIONES SOCIALES ACTUALIZADAS	**46,691,393**

LIQUIDACION	
SALARIOS	$ 130,086,109
PRESTACIONES SOCIALES	$ 46,691,393
(-) APORTES A SEGURIDAD SOCIAL	$ 11,707,750
SUBTOTAL	**$ 165,069,753**
(-) MENOS	
ABONO A LA OBLIGACION (Res. 1609 de abril de 2018)	$ 45,416,631
TOTAL, LIQUIDACION	**$ 119,653,122**

De cara a lo expuesto se negará el recurso de reposición conforme a los reparos realizados por la parte ejecutada, no obstante, de oficio se repondrá dicha providencia conforme a las consideraciones expuestas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 28 de febrero de 2020, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: DE OFICIO REPONER el numeral primero del proveído de fecha 28 de febrero de 2020, que disponía:

> **PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la **Universidad de Córdoba.** y a favor de la señora **Martha Lucia Peña Flórez**, por la suma de **$123'748.889** valor correspondiente a las diferencias entre lo ordenado en la providencia base de ejecución y lo pagado por la entidad**,** más los intereses moratorios, de la forma antes explicada**.** El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Y en su lugar se dispone:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **Universidad de Córdoba.** y a favor de la señora **Martha Lucia Peña Flórez**, por la suma de **$119,653,122** valor correspondiente a las diferencias entre lo ordenado en la providencia base de ejecución y lo pagado por la entidad**,** más los intereses moratorios, de la forma antes explicada**.** El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Doctora María Claudina Rhenals Padilla, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.874.041 y T.P. No. 232.114 del C.S. de la Judicatura de conformidad con el poder allegado con el recurso y contestación de excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 19** de fecha: **10 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48956b85592bccfcc66cb6aa3d6ee2954d7579f9686c73d6d47f5d1fa77f8fde
Documento generado en 07/05/2021 01:00:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: 23.001.33.33.003.**2019-00228**
Demandante: Carlos Alberto Meza Salcedo y otros.
Demandado: Nación-Ministerio de transporte; Departamento de Córdoba, Agencia Nacional de Infraestructura ANI; Instituto Nacional de Vías INVIAS y Otros
Asunto: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el expediente de la referencia al despacho, se procede a continuar con su trámite, adecuándolo a los cambios normativos surgidos con la ley 2080 de 2021. Es así que, el 25 de enero de 2021, entró en vigencia la Ley 2080 de 2021 "por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", trayendo consigo modificaciones propias del procedimiento.

> "Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Parágrafo 2°. (…) Las excepciones previas se formularán y **decidirán** según lo regulado en los **artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso**. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. **Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas,** se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que es procedente resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial. En ese orden se procede a resolver las excepciones previas y mixtas propuestas por las entidades demandadas.

Por lo anterior, tenemos que las partes demandas **Ministerio de Transporte, Departamento de Córdoba y** la **Agencia Nacional de Infraestructura- ANI,** propusieron la excepción de ***falta de legitimación en la causa por pasiva***, y a su vez excepciones de fondo.

Por otra parte, INVIAS, y las llamadas en garantía, Mapfre seguro, AXA Colpatria y la Previsora S.A, no presentaron excepciones previas, y se limitaron a presentar excepciones de fondo.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado secretarial durante los días 27 al 29 de abril de 2021, el cual fue descorrido por la parte demandante el día 29 de abril de 2021, oponiéndose a la prosperidad de las excepciones propuestas.

Ahora bien, respecto a la excepción de ***falta de legitimación en la causa por pasiva*** propuesta por la **Agencia Nacional de Infraestructura –ANI** y el **Departamento de Córdoba**, es preciso decir que esta no tiene la condición de previa, en tanto el sustento de la misma permite advertir que corresponde al aspecto material y no formal.

Por lo anterior, se hace necesario citar la postura acogida de forma uniforme por el Consejo de Estado[1] en distintas providencias y que definen la legitimación de hecho y la material, así:

> "*La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva*"

Así las cosas, en el presente asunto no es posible resolver en esta instancia procesal la excepción de ***falta de legitimación en la causa por pasiva***, propuesta por la **Agencia Nacional de Infraestructura –ANI** y el **Departamento de Córdoba,** en tanto dicha excepción es sustentada por las demandadas en la responsabilidad del mantenimiento sobre la vía, de modo que estas aducen no estar a cargo del tramo vial e incluso la Agencia Nacional de Infraestructura, aporta dentro del proceso el memorando con radicado ANI 2019-311-0114173 del 01 de agosto de 2019, firmado por la gerente de proyectos Gloria Ines Botero Cardona, donde se manifiesta que *"una vez verificada la abscisa PR 22 +800*

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta -Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermudez Bermudez - seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04.

en la red vial de carreteras, esta se encuentra en el tramo Planeta Rica- La Ye con el código de vía 2514, la cual está administrada por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS" lo cual permite inferir que la entidad demandada ANI fundamenta su excepción en que no es responsable de los presuntos perjuicios indicados en la demanda, si no que esta responsabilidad la tiene otra entidad. En esa medida, dichos argumentos guardan relación directa con los intereses que motivaron el litigio, lo que atañe a la legitimación en la causa material, no siendo por lo tanto procedente el estudio de dichas excepciones en este estado procesal, como se dijo anteriormente, **por lo que dicha excepción se resolverá junto con el fondo del asunto.**

Por otra parte, ocurre de forma distinta con la excepción de ***falta de legitimación en la causa por pasiva,*** formulada por el **Ministerio de Transporte**, la cual se fundamenta en que a este, no le asiste responsabilidad alguna en los casos de accidentes de tránsito que ocurran en las vías del orden nacional, puesto que esto es competencia exclusivamente del Instituto Nacional de Vías, la Agencia Nacional de Infraestructura Vial y en su defecto del operador con el que este concesionada la vía en dado caso o de los departamentos y municipios de la jurisdicción donde ocurran los hechos. Lo anterior debido a que, dentro de las Funciones del Ministerio de Transporte, no se encuentran las de construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación y conservación de la infraestructura vial, lo que conlleva a que este no este legitimado materialmente en la causa por pasiva.

Para resolver dicha excepción, es dable precisar que esta Unidad Judicial no encuentra ninguna conexión sustancial entre las funciones del Ministerio de Transporte y los hechos que dieron lugar al presunto daño padecido por los demandantes, lo que está circunscrito a la ocurrencia de un accidente de tránsito atribuido a la falta de mantenimiento y señalización de la vía, siendo que dentro de las funciones del Ministerio no están las de conservación y mantenimiento de las vías.

Por lo tanto, es necesario recordar que con la Ley 64 de 1967 se creó el Fondo Nacional Vial como un establecimiento público del orden nacional, con el objeto de construir, conservar y mantener las carreteras nacionales, desde entonces, el Ministerio de Transporte no ha construido carreteras, toda vez que el órgano ejecutor era el Fondo Vial Nacional. Por otro lado, mediante el Decreto 2171 de 1992 se reorganizó el sector transporte y se reestructuró el Fondo Vial Nacional por el "Instituto Nacional de Vías - INVÍAS", cuyo objeto es ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación, en lo que refiere a carreteras, por lo cual no existe en cabeza del

Ministerio de Transporte legitimación en la causa por pasiva en relación con los hechos que motivaron el presente medio de control, siendo procedente tener como probada la excepción propuesta por la demandada y su consecuente exclusión como parte dentro del presente medio de control.

Las demás excepciones propuestas por atacar el fondo del asunto deberán ser resueltas con la sentencia.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, corresponde fijar fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARESE** probada la excepción de **"*falta de legitimación en la causa por pasiva"*** propuesta por la **Nación – Ministerio de Transporte,** por lo que se excluye como parte en el presente medio de control.

SEGUNDO: RESUELVASE la excepción de ***"falta de legitimación en la causa por pasiva"*** propuesta por la demandada, **Agencia Nacional de Infraestructura –ANI** y el **Departamento de Córdoba,** al momento de proferir sentencia, junto con las demás excepciones propuestas por las demandadas y llamadas en garantía que están relacionadas con el fondo del asunto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Téngase al doctor Daniel Geraldino García, identificado con la cédula de ciudanía N° 72.008.654 y portador de la tarjeta profesional N° 120.523 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la llamada en garantía, AXA Colpatria Seguros S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Téngase al doctor Rafael Alberto Zúñiga Mercado, identificado con la cédula de ciudanía N° 1.067.905.091 y portador de la tarjeta profesional N° 241-.154 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la llamada en garantía, la previsora S.A compañía de seguros en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 019** de fecha: **10 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
840173e8f277c0a3e7fc217b0999670f44674abefb510cb8b584e1a9d8e8d144
Documento generado en 07/05/2021 12:48:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, viernes siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003-**2019-00480**
Demandante: ALVARO OVALLE PEREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Auto: Fija fecha para audiencia inicial

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **MARTES PRIMERO (01) DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> "*... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".*

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En consecuencia,

II. DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **MARTES PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00 AM**., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata

el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Doctora Ada Astrid Álvarez Acosta, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.868.742 y T.P. No. 65.923 del C.S. de la Judicatura de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda visibles a folios 11 a 14 de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 19** de fecha: **10 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6b561b8da9ac18091b610f734b34133e710fc1bef520c4c87255f9af42a77f**
Documento generado en 07/05/2021 01:00:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, viernes siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003-**2020-0001**
Demandante: ADRIANA INES RODRIGUEZ SERPA
Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL
Auto: Fija fecha para audiencia inicial

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **MARTES PRIMERO (01) DE JUNIO DE 2021 A LAS 10:30 AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> "*... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".*

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En consecuencia,

II. DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **MARTES PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10:30 AM**., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que

trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Doctor Bruno Alberto de la Ossa Cerra, identificada con la cedula de ciudadanía No. 10.967.188 y T.P. No. 183.849 del C.S. de la Judicatura de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 19** de fecha: **10 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69555f56965672a7c87825df8c3b1c487e6bd56e6aca705cb4e303cd3a917f26**
Documento generado en 07/05/2021 01:00:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, viernes siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003-**2020-00035**
Demandante: NIDIA NARCISA ARTEGA ARTEAGA
Demandado: MUNICIPIO DE VALENCIA
Auto: Fija fecha para audiencia inicial

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **MARTES PRIMERO (01) DE JUNIO DE 2021 A LAS 04:30 PM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> "*... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".*

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En consecuencia,

II. DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **MARTES PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 04:30 PM**., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que

trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 19** de fecha: **10 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d057c567b21fd8aac979dc62b142f121c9bc5467664a452a31961fc59129ac28**
Documento generado en 07/05/2021 01:00:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, viernes siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003-**2020-00078**
Demandante: LIGIA MARGOT SANCHEZ LOPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE MOTELIBANO
Auto: Resuelve Excepciones.

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se resolverán las excepciones previas formuladas de conformidad con lo previsto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

La entidad demandada Municipio de Montelíbano propuso las excepciones de “Inepta demanda”, “prescripción de los derechos reclamados” e “Inviabilidad de la sanción moratoria deprecada”. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante entre el 27 y el 29 de abril de 2021. Oportunidad que no fue aprovechada por ese extremo procesal.

En ese contexto de conformidad con lo regulado en el numeral 2° del artículo 101, se resolverá en esta etapa procesal la referente a la de “Inepta demanda”, que dando diferidas la resolución de las restantes excepciones al momento de proferir sentencia de instancia.

Inepta demanda.
Funda su solicitud el apoderado de la parte demandada en lo previsto en el numeral 5° del CGP, que regula sobre la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En ese sentido señala que la parte demandante no agotó en debida forma el requisito previo previsto en el numeral 2° del articulo 161 del CPACA, pues a su juicio por ser resuelta la petición impetrada ***-oficio del 30 de agosto de 2019-***, por la Directora Administrativa de Talento Humano, era susceptible del recurso de apelación ante el alcalde municipal, y que es obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Decisión: Desde ya se advierte que se negará la excepción propuesta por la parte demandada, pues si bien el articulo 76 de la norma procesal Contenciosa Administrativa, regula sobre la obligatoriedad del recurso de apelación en caso de ser procedente como requisito para acceder a la jurisdicción, disposición que se encuentra en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del articulo 161 ibidem que exige su cumplimiento como requisito previo para demandar, también lo es que el inciso segundo de la anterior normatividad dispuso que, "***Si las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."***

Y es que basta revisar el oficio del 30 de agosto de 2019, mediante el cual la entidad dio respuesta a la petición impetrada por el actor, para advertir que aquella no dio oportunidad al administrado de interponer los recursos procedentes, pues luego de verter las razones para negar lo solicitado, concluyo diciendo ***"En los anteriores términos damos respuesta a su derecho de petición",*** por lo que tal y como lo señala la norma no le es exigible el requisito previo previsto en el numeral 2° del articulo 161 del CPACA.

Las demás excepciones propuestas por atacar el fondo del asunto deberán ser resueltas con la sentencia.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de **"Inepta demanda"** propuesta por el Municipio de Montelíbano, conforme lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Resolver sobre las demás excepciones propuestas en la sentencia.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Doctora Liliana Lengua Annichiarico, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.651.116 y T.P. No. 63.089 del C.S. de la Judicatura de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 19** de fecha: **10 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e541ac41e20e7f5d182477bf8ea4790c65fd722c425780679b85f355975633c**
Documento generado en 07/05/2021 01:00:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, viernes siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003-**2020-00099**
Demandante: IGT JUEGOS S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE MOMIL
Auto: Fija fecha para audiencia inicial

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **MARTES PRIMERO (01) DE JUNIO DE 2021 A LAS 3:00 PM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> "*... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".*

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En consecuencia,

II. DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **MARTES PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 3:00 PM**., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata

el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Doctor Elvis Adrián Morales Brango, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.704.968 y T.P. No. 199.749 del C.S. de la Judicatura de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 19** de fecha: **10 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e200370e9bf1d79a187f41d1dd6f522202bc8039ced5e4cbe891ce19926b107b**
Documento generado en 07/05/2021 01:00:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003-**2020-00182**
Demandante: YASMIN MONTES ARGUMEDO
Demandado: E.S.E. H. SAN DIEGO DE CERETE
Auto: Fija fecha para audiencia inicial

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **MIERCOLES DOS (02) DE JUNIO DE 2021 A LAS 09:00 AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> "*... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".*

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se lesconcede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En consecuencia,

I. DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **MIERCOLES DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO(2021) A LAS 09:00 AM**., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 19** de fecha: **10 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be33944f98fb8a80fa68995abf4da122a405322a2d9262dc6de89df58b2b779c**
Documento generado en 07/05/2021 01:00:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00063**
Demandante: Enith Cecilia Osuna Arrieta y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Asunto: AUTO ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 19 de marzo de 2.021, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían tomar una decisión contraria. Ahora, dentro del término para ello la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda en debida forma, por lo que se dispondrá de su admisión.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 20211 , es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al

mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa referenciada.
En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto **al Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co , conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.19** de fecha: 10 **DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd2beb2833791fa40c398d1dd2d6266920dc6b3f2329441960f2977f86322db0
Documento generado en 07/05/2021 12:48:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003-**2021-00067**
Demandante: Jorge Ricardo Usta de León
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Vinculado: John William Sotomonte Rodríguez
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN MEDIDA CAUTELAR.

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandada (Fiscalía General de la Nación) presentó dentro de término legal recurso de apelación contra el auto de fecha **26/03/2021**, por medio del cual se admite la demanda y se **suspende provisionalmente de forma parcial los efectos de la Resolución No. 0002823 del 16 de diciembre de 2020,** *"*Por medio de la cual se efectúan unos traslados recíprocos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación***",*** como medida cautelar de urgencia**.**

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba, en tanto cumple con los parámetros exigidos en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 que a su vez modificó el artículo 244 del CPACA. Adicional a ello, se deberá enviar el expediente digital completo. Por lo que el juzgado;

I. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra auto de fecha **26/03/2021**, por medio del cual se admite la demanda y se **suspende provisionalmente de forma parcial los efectos de la Resolución No. 0002823 del 16 de diciembre de 2020,** *"*Por medio de la cual se efectúan unos traslados recíprocos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación***",*** como medida cautelar de urgencia**.**

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente digital completo.

TERCERO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 18** de fecha: **3 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d874a3ea84cb66a96ae23585043909923c5c23eaa2b7000ebcec7a7d03787a0b

Documento generado en 07/05/2021 12:53:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes siete (07) de mayo de dos mil veintiuno 2.021

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2021-00110
Demandante: Inversiones Bajo Cauca S.A.S
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Asunto: Auto remite demanda por competencia

Revisada la presente demanda se advierte que esta Unidad Judicial carece de competencia para asumir este asunto por factor cuantía, al respecto el numeral 4 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, estima la competencia para los Jueces Administrativos en este tipo de procesos así:

> 4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 157 del CPACA señala que *en asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones*.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente asunto se discute la sanción por no haber suministrado información de que trata el artículo 651 del Estatuto Tributario, por lo que, la cuantía se estima de acuerdo con el valor de la sanción impuesta que en este caso es de trescientos cuarenta y cuatro millones ocho mil pesos ($344.008.000) suma que es claramente superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y dicha competencia esta atribuida a los Tribunales Administrativos según el numeral 4 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone: Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

> 4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se remitirá la presente demanda al Tribunal Administrativo de Córdoba- en reparto por competencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR la anterior demanda al Tribunal Administrativo de Córdoba- en reparto por competencia, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 019** de fecha: **10 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
447cd46e9238e168a845266afe4b85a349ccec31f6e9db129a4af51d5cf5f2ac
Documento generado en 07/05/2021 12:42:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003**.2021-00111**
Demandante: Adalgiza Isabel Cardozo Berdugo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Adalgiza Isabel Cardozo Berdugo a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se pretende el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[1], es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

SEXTO: Tener al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C No 89.009.237 y con T.P No 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y a la doctora Kristel Xilena Belén Rodríguez Remolina identificada con la C.C.

No. 1.093.782.642 y con T.P No 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte actora, conforme a los memoriales de poder y sustitución allegados con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 019** de fecha: **10 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6cd6c3f360d63ede08bed629e669dbc0b1aaab9e65d77678608c8c97032eebf
Documento generado en 07/05/2021 12:42:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003**.2021-00112**
Demandante: Raúl Fuentes Negrete
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Raúl Fuentes Negrete a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se pretende la nulidad del oficio N° 001078 del 07 de abril del 2021, con SAC-COR2021EROO2404, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el articulo 15, numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[1], es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; 9

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del

día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

SEXTO: Tener al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C No 89.009.237 y con T.P No 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y a la doctora Kristel Xilena Belén Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y con T.P No 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte actora, conforme a los memoriales de poder y sustitución allegados con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 019** de fecha: **10 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2edb5c81b2c5938078bc9ce849fe4ae912314b9511008a8a3605f344cb8c3cb3

icontec ISO 9001 IQNet CO-SC5780-99

Documento generado en 07/05/2021 12:42:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00115**
Demandante: Mirta María Emery Martínez y Walter Adolfo Traeger Pérez
Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería
Asunto: AUTO INADMITE

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Reparación Directa contemplada en el artículo 140 del C.P.A.C.A, impetrada por Mirta María Emery Martínez y Walter Adolfo Traeger Pérez a través de apoderado judicial contra E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en la que se pretende que se declare a la parte demandada administrativa y civil mente responsable por perjuicios inmateriales y extrapatrimoniales a título de deño moral derivado de la falla en el servicio de salud sexual y reproductiva, producto de la anticoncepción fallida, y en consecuencia que se ordene la indemnización por dichos daños.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En dicha normatividad se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión, entre estas la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este requisito consagra la norma: "*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*."

De otro lado, en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, se establece la conciliación como requisitos de procedibilidad en asuntos como el presente, el cual señala:

> **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR**
> 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Así las cosas, dentro del plenario no se advierte constancia de conciliación prejudicial requisito indispensable en estos asuntos, además, tampoco se evidencia constancia del envió por medio electrónico o físico a la demandada de la demanda y sus anexos, en los términos de la normatividad antes citada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

ii. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como apoderado de la parte actora, al Dr. Manuel Enrique Bracho Altamiranda, identificado con C.C. No 1.067.868.666 y T.P. No 293.515 del C.S.J., conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 019** de fecha: **10 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6bee66d92fbe1b2e8be08893a6942123a3394e1c762d35622c17f82faea72fb6
Documento generado en 07/05/2021 12:42:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00119**
Demandante: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Demandado: Cristo Manuel González Ortega
Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a través de apoderado judicial contra el señor Cristo Manuel González Ortega en la modalidad de lesividad en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos Nº12254 del 23 de julio de 1997 expedido por la extinta Caja Nacional de Previsión Social mediante la cual se reconoció la pensión de vejez al señor Cristo Manuel González Ortega, y el acto administrativo Nº 39088 del 21 de noviembre de 2005, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez del señor Cristo Manuel González Ortega, en consecuencia se restituya a la UGPP el valor de los dineros que fueron cancelados de mas desde la inclusión en nómina hasta cuando se haga efectiva la sentencia.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021, y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al señor **Cristo Manuel González Ortega** de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021, y los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co , conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Tener como apoderado de la parte actora, a la Dr. Eduardo Alonso Flórez Aristizabal, identificada con C.C. No 78.748.867 y T.P. No 115.968 del C.S.J, conforme al memorial de poder y sus anexos allegados con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 019** de fecha: **10 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10e4a741327af5c07cb5c5b0d64b3ea1aa91ab875b3346e72dc7b9fc52ea2d9e
Documento generado en 07/05/2021 12:42:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00119**
Demandante: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Demandado: Cristo Manuel González Ortega
Asunto: auto corre traslado de medida cautelar

i. CONSIDERACIONES

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar de "Suspensión Provisional" de las Resoluciones N° 12254 del 23 de julio de 1997 y N° 39088 del 21 de noviembre de 2005 mediante las cuales se reconoce la pensión de vejez del demandado y se reliquida la misma, así las cosas, previo a estudiar si hay lugar a su decreto, se ordenará correr traslado por el término de 05 días a la parte demandada del contenido de dicha solicitud, para que se pronuncie al respecto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada el señor Cristo Manuel González Ortega, por el término de cinco (05) días de la solicitud de medida provisional incoada por la parte actora, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al señor Cristo Manuel González Ortega, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, para los efectos previstos en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 019** de fecha: **10 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d407e6018d221e97c7ee54070c3aa147cf95aafc3b766afc4bcb56a2091c4244**
Documento generado en 07/05/2021 12:42:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00121**
Demandante: Edith del Carmen Flórez de Caraballo
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A y el Departamento de Córdoba.
Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Edith del Carmen Flórez de Caraballo a través de apoderado judicial contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A y el Departamento de Córdoba., en la que se pretende la nulidad del acto administrativo No. 000746 de 18 de Marzo de 2021, por medio del cual se NIEGA el ajuste a las cesantías definitivas de la demandante con inclusión de todos los factores salariales devengados en su carrera docente.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a Fiduprevisora S.A, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co , conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SÉPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del

día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

OCTAVO: Tener como apoderada de la parte actora, a la Dra. Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con C.C. No 1.067.887.642 y T.P. No 334304 del C.S.J, quien representa a la empresa ARS Ochoa y Asociados, conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 019** de fecha: **10 DE MAYO DE 2.021.** **Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
019720773918a9e78cd42b6e3cb9a719ba4f30bc0af404276c5df47da954e367
Documento generado en 07/05/2021 12:42:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00122**
Demandante: IPS Representaciones Medisucre Ltda.
Demandado: EPS Comfacor en Liquidación
Asunto: Auto remite demanda por competencia

i. CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda se advierte que esta Unidad Judicial carece de competencia para asumir este asunto por factor cuantía, al respecto el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, estima la competencia para los Jueces Administrativos en este tipo de procesos así:

> "3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente asunto se discute el perjuicio causado al demandante producto de la declaratoria de configuración del desequilibrio financiero por parte del agente liquidador en la resolución N° L-0010 del 27 de agosto de 2020 lo que impide el pago de la acreencia previamente aceptada por el demandado en la resolución Nro. RRP000163 del 01 de julio de 2020 por valor de cuatrocientos treinta y seis millones setecientos veintitrés mil novecientos noventa y ocho pesos ($ 436.723.998) suma por la cual es fijada en el presente asunto la cuantía y que claramente es superior a los (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y dicha competencia esta atribuida a los Tribunales Administrativos según el numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone: Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

> "3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación".

Conforme lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se remitirá la presente demanda al Tribunal Administrativo de Córdoba- en reparto por competencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por factor cuantía, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR la anterior demanda al Tribunal Administrativo de Córdoba- en reparto por competencia, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 019** de fecha: **10 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e185fd6e60c42d816d4bc2dd84cc8a11e86d28c5e43deea0ae7dbd917cc81c61
Documento generado en 07/05/2021 12:43:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003-**2021-00124**
Convocante: Deicy Judith Mausa Hernández
Convocado: Nación- Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: auto aprueba conciliación

Se decide sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial con radicación Nº1590 de 18 de diciembre de 2.020, celebrada ante la Procuraduría N° 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta se dejó constancia que concurrieron a la diligencia por la parte convocante, la doctora Andrea Carolina Nisperuza Espitia en condición de apoderada sustituta de la doctora Kristel Rodríguez Remolina en representación de la parte convocante; y por la convocada se presentó la doctora María Eugenia Salazar Puentes llegando así a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la ley 640 de 2001, la ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

B. **Análisis de la Conciliación Extrajudicial**

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien, de acuerdo a la ley, es, entre otras, el funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial.

Igualmente, los representantes y apoderados de las partes acreditaron tales calidades así:

Parte convocante. Con poder obrante en el plenario en el cual consta expresamente que se otorga facultad para conciliar.

Parte convocada. Se encuentra en el plenario escritura pública Nº 522 en la cual se otorga poder general al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, la cual posteriormente es objeto de aclaración mediante escritura No 480, en la cual le otorgan facultad para presentar formula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional2, y la escritura pública N°1230 en donde se aclara nuevamente dando la posibilidad de sustituir la facultad de representación judicial y extrajudicial.

Asimismo, se tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores territorial y cuantía en consideración a que el convocante presta sus servicios en el cargo de docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental, y la estimación de la misma no supera lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 del C.P.AC.A.

2.- La conciliación

Se narra en la conciliación que la convocante laboró como docente en los servicios educativos estatales en el Municipio de Pueblo Nuevo, por ende le solicitó al Ministerio de

Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 4 de diciembre de 2018 el reconocimiento y pago de una cesantías parciales, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución Nº 1556 del 20 de mayo de 2019.

No obstante, las mismas fueron canceladas el día 30 de julio de 2019, por intermedio de la entidad bancaria respectiva, es decir, por fuera del término dispuesto por la norma para tal efecto.

El acuerdo logrado entre las partes que correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, quedó expresado en el acta de conciliación así:

Fecha de solicitud de cesantías: 04 de diciembre de 2018
Fecha de pago: 30 de julio de 2019
Días de mora: 136
Asignación básica: $ 3.066.584
Valor de la mora: $ 13.901.784
Propuesta de acuerdo conciliatorio por el 90%: $ 12.511.605
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación judicial.

3.- Naturaleza de lo conciliado

El objeto de la conciliación es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales a la convocante. Así pues, no se trata de derechos laborales mínimos e irrenunciables, sino que en realidad la pretensión tiene un contenido económico, lo cual la hace transables y por ende conciliable.

4.- Pruebas aportadas.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- Copia de la Resolución Nº 1556 del 20 de mayo de 2019, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a la docente Deicy Judith Mausa Hernández

- Copia del certificado de Fiduprevisora S.A donde consta la fecha en que se dejaron a disposición el valor por concepto de cesantías a la parte convocante.

- Copia del derecho de petición de reclamación administrativa presentada ante la Secretaría de Educación Departamental.

- Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité Conciliación donde se establece la propuesta conciliatoria.

El derecho sobre el cual se funda el acuerdo logrado tiene sustento en la Ley 244 de 1995[1], modificada por la Ley 1071 de 2006[2], la cual fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política[3], en dicha normatividad se estableció que en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Ahora, la forma de contabilizar los días de mora y el salario básico que se debe tener en cuenta para el reconocimiento de la sanción, fueron términos precisados en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

En la cual a su vez, se dejó claro que el único presupuesto de hecho erigido por el legislador para que una persona sea acreedora a la sanción moratoria allí establecida es la de demostrar que el pago de sus cesantías parciales o definitivas según el caso, se hizo por fuera del término consagrado en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, modificado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, conforme a las distintas hipótesis expuesta en la sentencia de unificación y que señalan el momento a partir del cual se hace exigible el derecho que se reclama.

Ahora bien, revisado el acuerdo aquí logrado, se tiene que el mismo coincide con el derecho a que tiene derecho la convocante, es decir, los días en que se causó la sanción moratoria-136 días que van desde el 15 de marzo de 2019 hasta el día antes del pago -29 de julio de 2019.

En relación con el monto de la mora, este es el resultado de tomar la asignación básica que devengaba el docente al momento en que empezó a causarse la mora, es decir, marzo de 2019, la cual es de $ 3.066.584, (de acuerdo con el decreto expedido por el Gobierno Nacional para tal fin y que fue aportado con los anexos de la demanda) lo que arroja un resultado de $ 13.901.784, no obstante el acuerdo aceptado se realizó por el 90% del monto, es decir, por el valor de $ 12.511.605, por lo anterior es evidente que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

En el expediente igualmente se encuentra acreditado que el convocante agotó la vía gubernativa ante la entidad convocada solicitando el derecho sobre el cual versó la

[1] Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.
[2] Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.
[3] "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".

conciliación. Igualmente se puede afirmar que el presente asunto no es de carácter tributario ni está contenido en un título ejecutivo. Como tampoco ha operado la caducidad por tratarse de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

En consecuencia, ante el cumplimiento de los requisitos enunciados se procederá a aprobar la presente conciliación. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría N° 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, con radicación Nº1590 de 18 de diciembre de 2.020, efectuado entre la señora **Deicy Judith Mausa Hernández** y la **Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 019** de fecha: **10 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
614d8b3e1664198969c8c3eb52781a9a7ccdddb4f27534952b0c07a61235b2e1
Documento generado en 07/05/2021 12:43:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003**.2021-00125**
Demandante: Luis Carlos Burgos Dueñas
Demandado: Nación–Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A y Municipio de Montería
Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Luis Carlos Burgos Dueñas a través de apoderado judicial, contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A y Municipio de Montería, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo No. 0491 de 12 de abril de 2021, mediante el cual niega el ajuste a las cesantías definitivas del actor con inclusión de todos los factores salariales devengados durante su carrera docente.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[1], es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación–Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a Fiduprevisora S.A, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Montería, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo

anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

SEPTIMO: Tener a la doctora Eliana Patricia Pérez Sánchez identificada con la C.C. No. 1.067.887.642 y con T.P No 334.304 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, conforme al poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 019** de fecha: **10 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a4575cd4fdc2bb0dcebc88f8f08322eeaa1ce4853ffbaea10f1850700049689
Documento generado en 07/05/2021 12:43:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00125**
Demandante: Luis Carlos Burgos Dueñas
Demandado: Nación–Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A y el Municipio de Montería
Asunto: auto corre traslado de medida cautelar.

i. CONSIDERACIONES

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar "Conservativa" del acto administrativo N° 0196 de 16 de febrero de 2021 mediante el cual la cual se concede el ajuste a las cesantías definitivas de la demandante, así como la "suspensión provisional" del acto administrativo N°491 de 12 de abril de 2021, mediante el cual se peticionó el ajuste señalado, así las cosas, previo a estudiar si hay lugar a su decreto, se ordenará correr traslado por el término de 05 días a la parte demandada del contenido de dicha solicitud, para que se pronuncie al respecto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, y el Municipio de Montería, por el termino de cinco (05) días de la solicitud de medida provisional incoada por la parte actora, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, y el Municipio de Montería, a través de su representante legal o quien haga sus veces, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, para los efectos previstos en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 019** de fecha: **10 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f9ac63449b29cd2f186ee0824cf9b20f6e9fc61570e020c0cde528621e1ae97

Documento generado en 07/05/2021 12:43:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec
ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003**.2021-00126**
Demandante: María del Rosario Barrios Castro
Demandado: Nación–Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A y Municipio de Montería
Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por María del Rosario Barrios Castro a través de apoderado judicial, contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A y Municipio de Montería, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo No. 332 de 11 de marzo de 2021, mediante el cual se niega el ajuste a las cesantías definitivas del actor con inclusión de todos los factores salariales devengados durante su carrera docente.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[1], es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación–Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a Fiduprevisora S.A, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Montería, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo

electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

SEPTIMO: Tener a la doctora Eliana Patricia Pérez Sánchez identificada con la C.C. No. 1.067.887.642 y con T.P No 334.304 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, conforme al poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 019** de fecha: **10 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

Código de verificación:
2c4d49491ee4bd8a0f6890e4e6bd7ee1e22cd8e8785c2243da955d161f00f493
Documento generado en 07/05/2021 12:43:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec
ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00126**
Demandante: María del Rosario Barrios Castro
Demandado: Nación–Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A y el Municipio de Montería
Asunto: auto corre traslado de medida cautelar.

i. CONSIDERACIONES

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar "Conservativa" del acto administrativo N° 1252 de 10 de noviembre de 2020 mediante el cual la cual se concede el ajuste a las cesantías definitivas de la demandante, así como la "suspensión provisional" del acto administrativo N°332 de 11 de marzo de 2021, mediante el cual se peticionó el ajuste señalado, así las cosas, previo a estudiar si hay lugar a su decreto, se ordenará correr traslado por el término de 05 días a la parte demandada del contenido de dicha solicitud, para que se pronuncie al respecto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, y el Municipio de Montería, por el termino de cinco (05) días de la solicitud de medida provisional incoada por la parte actora, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, y el Municipio de Montería, a través de su representante legal o quien haga sus veces, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, para los efectos previstos en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 019** de fecha: **10 DE MAYO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación:
818293640eb1b68e0af5b57b9fa6271d8b9f20f654ff807832a154042306adf9
Documento generado en 07/05/2021 12:42:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica